

' [ACTOR_1] ' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOSCI-01896-F-2026

Cipolletti, 7 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: '[ACTOR_1] ' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOSCI-01896-F-2026 puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA: Que se presenta en autos la Dra. Angela Hernández, en carácter de letrada apoderada de Sra. '[ACTOR_1]', a promover demanda de alimentos contra 'su hijo', el Sr. '[DEMANDADO_1]', solicitando se fije una cuota alimentaria provisoria equivalente al 70% del valor del SMVM.

CONSIDERANDO: Que tal como lo dispone el Art. 537 inc. a) y en consonancia con el art. 544 del CCyC, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la provisión de alimentos provisorios para la actora.

Que la fijación de los mismos tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse a la solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Por ello, como aún no se han reunido la totalidad de los elementos provisionales deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de la reclamante así como en la necesidad de recurrir a los principios imperantes en los procesos de familia de solidaridad familiar y cuidado de los adultos mayores, ello hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia, corresponde hacer lugar al planteo formulado.

No se trata, entonces, de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esta tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento... (conf. Bossert, “Régimen Jurídico de alimentos”, Pág. 331, ED. Astrea.

En base a lo expuesto y a tenor de la petición efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el demandado, FÍJASE en el 40 % del S.M.V.M. de los ingresos que percibe, descontados únicamente los descuentos de Ley, que el Sr.

'[DEMANDADO_1],' DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], importe que deberá ser retenido por su empleador.

A los fines indicados ut supra, REQUIERASE al Banco Patagonia Suc. Local proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de estos actuados, debiendo informar el N° de cuenta y de CBU. Conforme Acordada del PJRN 31/2021 y Disposiciones 1/2023 AIGJ y 2/2023 AIGJ., líbrese notificación como corresponda a la bancaria.

FECHO, LÍBRESE oficio de estilo a la empleadora, el cual deberá estar dirigido según el caso al titular del comercio o a nombre de la persona jurídica, haciéndole saber que las sumas a descontar deberán depositarse en el Banco Patagonia S.A., Sucursal Cipolletti, en la cuenta judicial de autos, no debiendo estarse a los límites de embargabilidad dispuestos por el DEC. 484/87.

Adjúntese a tal fin, comprobante n° de cuenta y C.B.U. Se le hace saber a la empleadora que en caso de incumplir con la orden impartida en autos, será solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria. OFÍCIESE CON TRANSCRIPCIÓN DEL ART. 551 DEL CCyC que en este acto ordeno.

Asimismo, COMUNIQUESE al Banco Patagonia S.A, que la Sra. '[ACTOR_1]' DNI N° [DNI_ACTOR_1], se encuentra AUTORIZADA, a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria.

Conforme Acordada del PJRN 31/2021 y Disposiciones 1/2023 AIGJ y 2/2023 AIGJ, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria.

Despacho a cargo de la Defensoría interviniente.

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7